

Tunja, 21 de julio de 2023

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal RCE No. 2020-00174
Demandante Fanny García Pedraza y Camilo Fernández Currea
Demandado Luis Guillermo Forero Cuevas

RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO, domiciliado en Tunja, identificado con la C.C. No. 6'769.791 de Tunja y T.P. No. 65.573 del C. S. J. obrando como apoderado del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'324.609, encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a contestar la reforma de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los aquí demandantes han buscado por todos los medios endilgar responsabilidad a mi poderdante con el fin de obtener una indemnización por el fallecimiento en accidente de tránsito de su menor hija Natalia Fernández García y es así como además de presentar esta demanda, también formularon una reclamación fechada 4 de octubre de 2018 ante la Aseguradora Allianz Seguros S.A., incurriendo en contradicciones en lo manifestado en la reclamación con lo manifestado en la demanda, contradicciones verificables con las pruebas que estamos aportando.

Dada la confusa la redacción de los hechos de la demanda, con el fin de dar claridad al Despacho sobre la forma en que ocurrió el accidente en el que falleció la menor, procederé en principio a anotar la versión de mi poderdante Sr. Luis Guillermo Forero que sustenta nuestro pronunciamiento a los hechos y posteriormente me referiré a todos y cada uno de los hechos de la demanda así:

El 18 de agosto de 2018 aproximadamente entre las 5:00 y 5:30 p.m. se desplazaba el señor Guillermo Forero por la doble calzada Briceño - Sogamoso conduciendo la camioneta Chevrolet Captiva de placa IMS618 en el sentido Bogotá a Tunja, en compañía de su esposa Betty Estupiñán y sus hijas Sofía Forero Estupiñán de 19 años de edad y Laura Forero Estupiñán de 10 años de edad, cuando en el trayecto entre Villapinzón a Ventaquemada un adulto y una niña atravesaron la calzada de izquierda a derecha, es decir del separador a la berma; en ese instante de manera intempestiva la niña se devolvió saliéndose de la berma e ingresando al carril derecho de la calzada en el momento en que por allí transitaba la camioneta conducida por mi poderdante, lo que ocasionó que la niña fuera golpeada con la parte delantera derecha del vehículo.

El acceso de la menor al carril destinado al tránsito de vehículos fue tan inesperado y próximo al sitio por el que se desplazaba la camioneta de placa IMS618, que no existió para el Sr. Forero la posibilidad de evitar que la camioneta impactara a la niña.

Acto seguido el señor Forero detuvo su vehículo lentamente con las debidas medidas de seguridad aproximadamente a 15 metros del sitio del impacto, bajándose de inmediato la señora Betty Estupiñán quien corrió al sitio en que el adulto recogía a la niña, en ese instante se detuvo otro vehículo el cual fue abordado por el señor con la niña en brazos, acto seguido ese vehículo avanzó hasta el sitio en donde se encontraba estacionada la camioneta de mi poderdante, el señor con la menor en brazos bajó del otro vehículo, abordó con la niña la parte trasera del vehículo de mi poderdante y se dirigieron al Municipio de Ventaquemada para que la menor recibiera la atención médica necesaria.

En el trayecto entre el sitio del accidente y el Centro de Salud de Ventaquemada, el señor Camilo Fernández Currea manifestó que era el padre de la niña, que la niña se había devuelto porque se le había caído un celular y se recriminaba de su conducta decía HP, maldita sea porque la solté y lo repetía varias veces. Al llegar al hospital se bajaron de inmediato el señor con la niña en brazos y la señora Betty Estupiñán, luego regresó la Sra. Betty del Centro de Salud y manifestó a mi poderdante que la niña había fallecido.

El señor Forero esperó a la Policía y le informaron que el carro quedaba inmovilizado, fueron con la Policía hasta el sitio del accidente y no había vestigios del accidente.

Informa que iba por el carril derecho de la calzada sentido Bogotá – Tunja y que la niña se abalanzó sobre la vía de forma intempestiva cuando él ya estaba prácticamente en el sitio en que la niña salió de la berma y ocupó la calzada.

Informa que le percibieron aliento alcohólico al señor Fernández Currea y que a ambos les hicieron prueba de alcoholemia tanto a mi poderdante como al padre de la menor.

Al 1.1.- No es cierto, la menor no caminaba con su padre por la berma de la vía, pues las pruebas demostrarán que instantes antes del accidente la menor junto con su padre atravesaron la calzada del sentido Bogotá – Tunja, desde el separador o zona verde que divide las dos calzadas y llegaron a la berma. Tal aseveración es corroborada por lo manifestado por los mismos demandantes a través de apoderado en el hecho 3 de la reclamación presentada a Allianz Seguros S.A. que allego como prueba, en la que se informa : “3. Al llegar, aproximadamente sobre las (5) PM, cerca de la casa finca de mis poderdantes los deja el señor RAUL (propietario del ganado que pastaba en la finca), al costado de la vía sobre la Berma (debidamente demarcada con una línea blanca) en sentido TUNJA – BOGOTA” reiterado en el hecho 4 de la misma reclamación en el que se informa: “ 4. El señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA y su hija NATALIA FERNÁNDEZ (QEPD), se dirigen a su lugar de residencia vereda SIATA, Municipio de Ventaquemada, Departamento de Boyacá y pasan la vía (sector Albarracín) por un sendero demarcado con una señalización preventiva (en forma de rombo de color amarillo con imágenes de negro y ubicada allí, por las autoridades por estar cerca el COLEGIO SAN ANTONIO DE PADUA). Señalización que efectivamente se encuentra dibujada en el separador o zona verde en el croquis del informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda.

Al 1.2.- No es cierto, el objeto se le cayó dentro del carril derecho de la calzada Bogotá- Tunja destinado al tránsito de vehículos y no en la berma, es cierto que la menor se devolvió a recoger el elemento.

Al 1.3.- No es cierto, aunque mi poderdante no puede hacer una manifestación sobre la velocidad exacta a la que se desplazaba, lo cierto es que él tiene la seguridad de que no desplazaba a una velocidad superior a 30 K/H.

Al 1.4.- Es cierto que mi poderdante observó a los peatones atravesar la vía a 10 metros, pero no contaba con que la niña se devolvería, pues ya estaba encima para que su reducción de velocidad hubiese evitado el impacto.

Al 1.5. No es cierto, el vehículo de placa IMS618 conducido por mi poderdante, no pasa a pocos centímetros del cuerpo del señor Camilo Fernández Currea quien estaba en la berma, ya que el vehículo siempre estuvo al interior del carril, es decir, no ocupó la berma en momento alguno.

Al 1.6.- No es cierto, pues la menor Natalia Fernández García se abalanzó sobre la vía, saliéndose de la berma al interior del carril de tránsito de vehículos de forma intempestiva e inesperada para recuperar el celular; mi poderdante no conducía con exceso de velocidad y siempre transitó dentro del espacio destinado al desplazamiento reglamentario de vehículos, sin siquiera tocar la línea blanca que delimita la berma.

Al 1.7.- No es cierto, mi poderdante no transitaba por fuera de la línea que demarca la calzada y no invadía la berma, además el hecho no es correcto porque la menor se encontraba dentro del sector de desplazamiento de vehículos.

Al 1.8.- No es cierto, pues el único contacto entre el vehículo con la niña fue un golpe con la parte delantera derecha del vehículo, de tal forma que la menor no fue arrastrada por debajo del carro y que el vehículo no le pasó por encima de las piernas, manifestación verificable con la necropsia que se aportó con la demanda, en la que se verifica que no existió aplastamiento o fracturas en las piernas de la menor, lesiones que necesariamente se habrían tenido que ocasionar en el evento en que la niña hubiese sido arrastrada por debajo de la camioneta y el vehículo, tan pesado, le hubiese pasado por encima de las piernas, como se relata de forma inconsistente en la demanda.

Al 1.9.- No es cierto, mi poderdante no fue detenido por otros vehículos a más de 500 metros del lugar del impacto, pues al ocurrir el accidente mi poderdante detuvo su vehículo a los pocos metros del sitio de impacto sin intervención de conductores terceros, el hecho anotado en la demanda es contradictorio con el relato que hacen los demandantes por medio de apoderado en el hecho 7 de la reclamación a Allianz Seguros S.A. fechada 4 de octubre de 2018, referentes al mismo tema así: *"7. Es de anotar que el conductor de la camioneta señor Luis Guillermo, en ningún momento frenó, sino que continuó su trayecto 100 metros más adelante se detuvo estacionado su vehículo al lado de un montallantas que hay en ese sector, (en el croquis no hay huella de frenado)"*. Se observa la inconsistencia en las manifestaciones respecto a la distancia del sitio en que se detuvo el vehículo y en lo voluntario o no de la detención, que junto con las demás contradicciones permitirá al señor Juez determinar la credibilidad del relato que se hace en la demanda.

Al 1.10.- No es cierto, la señora Leidy Jhoana Ramírez Rodríguez no observó los hechos, como lo corrobora el hecho nueve de la reclamación presentada a Seguros Allianz que transcribo: *"9. es de anotar, que como testigo presencial de los sucesos posteriores al accidente y quien le prestó las primeras ayudas para llevar al padre de la menor en aras de llevarla a un centro hospitalario es la señora Leidy Jhoana Ramírez, residente en la vereda Siatá"*, son los mismos demandantes quienes expresamente informan en la reclamación que doña Leidy fue testigo presencial de los sucesos posteriores al accidente, en contradicción a lo aseverado en la demanda en donde ya la anotan como testigo presencial del accidente mismo.

Al 1.11.- No es cierto, la señora Leidy Jhoana Ramírez Rodríguez no observó los hechos, como lo corrobora el hecho nueve de la reclamación presentada a Seguros Allianz que transcribo: *"9. es de anotar, que como testigo presencial de los sucesos posteriores al accidente y quien le prestó las primeras ayudas para llevar al padre de la menor en aras de llevarla a un centro hospitalario es la señora Leidy Jhoana Ramírez, residente en la vereda Siatá"*, son los mismos demandantes quienes expresamente informan que doña Leidy fue testigo presencial de los sucesos posteriores al accidente.

Al 1.12.- Es parcialmente cierto, pues en ese instante aún no había llegado la testigo, la señora Betty Estupiñán corrió al sitio en que el adulto recogía a la niña.

Al 1.13.- Es parcialmente cierto, pues lo que sucedió fue que un vehículo que transitaba detrás del que conducía mi poderdante fue detenido por su conductor y allí se subió a la menor con su padre, pero finalmente la menor y su padre pasaron de ese vehículo al de mi poderdante para trasladar a la menor al Centro de Salud de Ventaquemada.

Es equivocada la información que se anota en este hecho de la demanda, pues se informa que la menor fue trasladada por ese vehículo tercero hasta el Centro de Salud de Ventaquemada, hecho desmentido con la narración contenida en el hecho 8 de la reclamación presentada a Allianz en la que la parte demandante informa: *"El padre de la niña señor CAMILO FERNÁNDEZ, recoge a su hija NATALIA (QEPD) en brazos y empieza a gritar por ayuda aparece un carro rojo que*

transitaba por la vía recogen a la niña y alcanzan metros más adelante donde estaba estacionada la camioneta que la atropelló y sale de esa camioneta la esposa del conductor suben a la niña con su padre rumbo a ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, ubicado en la carrera 5 No. 2-35 Municipio de Ventaquemada, Departamento de Boyacá, estando allí es examinada por el médico de turno pero llega sin signos vitales, produciéndose el deceso” manifestación que corresponde en un todo con la versión de mi poderdante y reiteramos desmiente lo anotado en este hecho de la demanda.

Al 1.14.- No es cierto, pues no fue una persona ajena al accidente quien trasladó a la menor ya que fue mi poderdante; no es cierto que la menor hubiese llegado con signos de vitales al Centro de Salud de Ventaquemada pues en el acta de inspección a cadáver figura “llegó sin signos vitales”; aclarando lo anotado en la primera contestación informamos que el señor Camilo Fernández Currea se encontraba en grado 1 de embriaguez, de acuerdo al dictamen médico legal que aportó la Fiscalía Novena Seccional de Tunja, mientras que la prueba tomada al señor Guillermo Forero determinó una embriaguez negativa.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo y rechazo todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que el accidente se produjo por una causa extraña a mi poderdante, ya que la conducta de la menor de reingresar a la vía para recoger el celular en el preciso instante en que por allí transitaba el vehículo conducido por mi poderdante tuvo las características de imprevisible e irresistible, situación que configura para mi poderdante la causa extraña de caso fortuito como excluyente de responsabilidad.

A la 2.1.1- Manifiesto que me opongo y la rechazo dado que el accidente se produjo por una causa extraña a mi poderdante, ya que la conducta de la menor de reingresar a la vía para recoger el celular, no fue impedida por su padre, conducta que se presentó en el preciso instante en que por allí transitaba el vehículo conducido por mi poderdante, situación que configura la causa extraña de caso fortuito como excluyente de responsabilidad del Sr. Guillermo Forero.

A las de Condena 2.1.2 enumeradas como 2.2.1.1 y 2.2.1.2 referidas a daños extrapatrimoniales. Manifiesto que me opongo y las rechazo teniendo en cuenta que son consecuencia de la anterior pretensión declarativa, de tal forma que no hay lugar a condena del demandado por concepto alguno.

A la 2.2.2.- Mi poderdante se opone y la rechaza, pues los demandantes son quienes deben ser condenados al pago de costas y agencias en derecho, en consideración a la no prosperidad de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Para que se tramiten y decidan en su oportunidad, comedidamente formulo, contra las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA CONFIGURADA POR CASO FORTUITO

La conducta de la menor Natalia Fernández García de reingresar a la vía para recoger el celular, no fue impedida por su padre Camilo Fernández Currea, conducta que se presentó en el preciso instante en que por allí transitaba el vehículo conducido por el aquí demandado, situación que determina la prosperidad de la excepción en favor de mi poderdante denominada como causa extraña de caso fortuito como excluyente de responsabilidad, excepción cuya prosperidad solicito que sea declarada por el Sr. Juez.

El 18 de agosto de 2018 aproximadamente entre las 5:00 y 5:30 p.m. se desplazaba el señor Guillermo Forero por la doble calzada Briceño- Sogamoso conduciendo la camioneta Chevrolet Captiva de placa IMS618 en el sentido Bogotá a Tunja, en compañía de su esposa Betty

Estupiñán y sus hijas Sofía Forero Estupiñán de 19 años de edad y Laura Forero Estupiñán de 10 años, cuando en el trayecto entre Villapinzón a Ventaquemada un adulto y una niña atravesaron la calzada de izquierda a derecha, es decir del separador a la berma; en ese instante de manera intempestiva la niña se devolvió saliéndose de la berma e ingresando al carril derecho de la calzada en el momento en que por allí transitaba la camioneta conducida por mi poderdante, lo que ocasionó que la niña fuera golpeada con la parte delantera derecha del vehículo.

El acceso de la menor al carril destinado al tránsito de vehículos fue tan inesperado y próximo al sitio por el que se desplazaba la camioneta de placa IMS618, que no existió para el Sr. Forero la posibilidad de evitar que la camioneta impactara a la niña.

En el trayecto entre el sitio del accidente y el Centro de Salud de Ventaquemada, el señor Camilo Fernández Currea manifestó que era el padre de la niña, que la niña se había devuelto porque se le había caído un celular y se recriminaba de su conducta decía HP, maldita sea porque la solté y lo repetía varias veces.

La niña se abalanzó sobre la vía de forma intempestiva cuando el vehículo estaba prácticamente en el sitio en que la niña salió de la berma y ocupó la calzada.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA CONFIGURADA POR LA CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR CAMILO FERNÁNDEZ CURREA

Para el momento del accidente la niña Natalia Fernández García tenía 8 años de edad para el momento del accidente y su padre Camilo Fernández Currea, quien presentó embriaguez positiva grado 1, era responsable de su cuidado y garante de su integridad personal, hubo un descuido de su parte al no impedirle que reingresara al carril de tránsito de vehículos para recoger un celular, hecho generador del accidente y consecuente fallecimiento de la menor.

Esta causa extraña libera de cualquier responsabilidad al demandado propietario y conductor del vehículo de placa ISM618, por lo que solicito así sea declarado en el fallo respectivo.

TERCERA: PAGO AMPARO DE MUERTE CON CARGO AL SOAT

Teniendo en cuenta que Seguros del Estado lo ha informado, indemnizó a los aquí demandantes con la póliza SOAT del vehículo de placa IMS618, por el amparo de muerte por el fallecimiento de la menor Natalia Fernández García, solicito se declare la efectividad de dicho pago.

CUARTA: CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DEL PERITO ROGER KEVIN PALACIO DEVIA

Solicito que se ordene la comparecencia del perito Roger Kevin Palacio Devia a la audiencia de pruebas para interrogarlo y así ejercer el derecho de contradicción que nos corresponde de acuerdo al artículo 228 del C.G.P., quien se puede notificar en la Oficina Nacional de Investigaciones S.A.S., carrera 5 No. 16-14 oficina 909 Bogotá, celular 3112217157, correo electrónico: info@nbi.com.co, solicito se requiera quien presentó el dictamen para que haga comparecer al perito.

6
PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las aportadas y pedidas por el suscrito en la contestación de la demanda fechada 5 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES

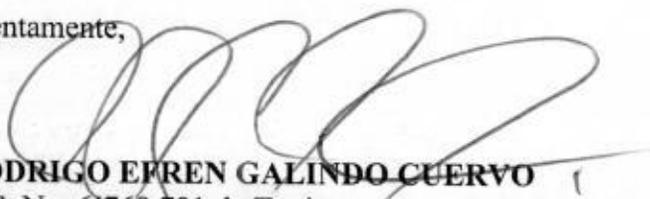
La parte demandante y su apoderado en el sitio señalado en la demanda.

El señor Luis Guillermo Forero Cuevas, en la calle 191 A No. 11 A - 25 Torre 5 Apartamento 1618, Bogotá, celular 3102221395, correo electrónico lguifore@hotmail.com

La llamada en garantía Allianz Seguros en notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito en el correo electrónico: mr_gog@hotmail.com, celular 3153636818

Atentamente,



RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO

C.C. No. 6 769.791 de Tunja

T.P. No. 65.573 del C.S. de la J.